



PERÚ

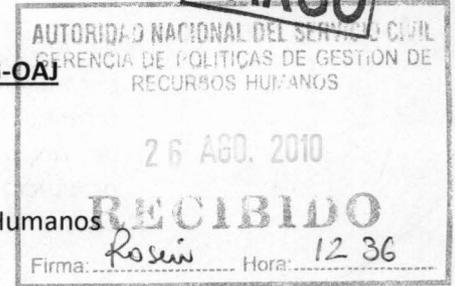
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**INFORME LEGAL N° 252-2010-SERVIR/GG-OAJ**



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**  
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre aplicación y otorgamiento de bonificación diferencial.

Referencia : Oficio N° 0880-2010-PRODUCE/SG

Descriptor : a) Competencia de SERVIR  
b) Bonificación diferencial permanente por el desempeño de cargo de responsabilidad directiva.  
c) Abono diferencial por concepto de encargatura durante el periodo vacacional.

Fecha : Lima, **26 AGO 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General del Ministerio de la Producción consulta sobre la aplicación y otorgamiento de la bonificación diferencial por encargatura, durante el periodo de descanso físico vacacional del servidor de carrera.

Al respecto, expresamos lo siguiente:

**I Antecedentes y base Legal**

1.1 El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone lo siguiente:

**"Artículo 53.-** La bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) *Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,*
  - b) *Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.*
- Esta bonificación no es aplicable a funcionarios."*

1.2 Por su parte, el Reglamento de dicha norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su artículo 124° lo siguiente:

**Artículo 124.-** *El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a)*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

*del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo."*

1.3 El inciso d) del artículo 24º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, señala:

**"Artículo 24º.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:**

(...)

d) *Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;"*

## II Análisis

### Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### Derecho al diferencial por encargatura y bonificación diferencial permanente

2.4 El punto de partida para iniciar nuestro análisis es diferenciar entre el derecho al diferencial por encargatura y el derecho a la bonificación permanente.

Al respecto, debemos mencionar que cuando a un servidor de carrera<sup>(1)</sup> se le encargan funciones o puestos directivos y esta dura más de treinta (30) días, tiene derecho a percibir el

<sup>1</sup> Originalmente, las acciones de desplazamiento de personal (rotación, encargatura, destaque, entre otras) sólo eran aplicables a los servidores de carrera, en el entendido que el personal de confianza y el contratado (que no forman parte de la carrera) tienen funciones de naturaleza tan específica y temporal que resultaría poco práctico gestionarlos con acciones de personal propias de personal permanente.

No obstante lo expuesto, la leyes anuales de presupuesto, como el artículo 9.3 de la Ley 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, señala:

"9.3 Las entidades públicas, ante la necesidad de recursos humanos para el desarrollo de sus funciones, deben evaluar las acciones internas de personal tales como rotación, encargatura y turnos, así como otras de desplazamiento. **Las acciones**



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

diferencial remunerativo resultante de la diferencia entre el puesto directivo de mayor responsabilidad y la remuneración del puesto de origen. Dicho diferencial, al igual que la encargatura, tienen naturaleza temporal, por lo que una vez que concluye el encargo, concluye también el diferencial remunerativo.

Sin embargo, el mismo Decreto Legislativo N° 276 prevé que el servidor que ha acumulado entre 3 a 5 años de encargos de funciones o de puesto, generan el derecho a percibir la bonificación diferencial de manera permanente se encuentra establecido en el artículo 124° del Reglamento del mencionado Decreto Legislativo, esta norma toma como referente al artículo 53°, inciso a), del Decreto Legislativo, que da contenido a dicha bonificación, al establecer que la misma se paga por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.

Así, existe entre ambas normas una relación de complementariedad que determina que deban ser leídas de manera conjunta.

2.5 Cabe precisar en este punto, que cuando la norma reglamentaría alude al "*servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva*" como acreedor de la bonificación diferencial, debe entenderse que no se refiere sólo a los supuestos en que los servidores hubieran accedido a cargos de confianza vía designación, sino a todos aquellos supuestos en los que haya asumido de manera temporal cargos de responsabilidad directiva, pues éste es el elemento que el Decreto Legislativo considera determinante para el derecho al pago de la bonificación diferencial.<sup>2</sup>

2.6 En ese sentido, nos remitimos al Informe Legal N° 099-2010-SERVIR/GG-OAJ, que concluye lo siguiente: "*la percepción de la bonificación diferencial permanente regulada por el artículo 124° del Reglamento se encuentra condicionada al ejercicio de cargos de responsabilidad directiva durante el plazo que dicha norma se establece, y no está circunscrita a cargos asumidos vía designación*".

#### **Pago de bonificación diferencial durante descanso físico vacacional**

2.7 El artículo 33° del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, señala que los encargos de puesto o de funciones que excedan de un mes autorizados mediante resolución, dan derecho a recibir la diferencia entre la remuneración principal del servidor encargado y la remuneración principal de la plaza materia del encargo.

2.8 Adicionalmente, el artículo 40° de la Resolución Jefatural N° 470-87-INAP-J que aprueba normas complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, dispone que el diferencial al que se refiere la norma precitada, se otorga cuando el desempeño de dicho

---

**administrativas para el desplazamiento de los servidores**, a que hace referencia el artículo 76 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, **son de alcance a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que hayan superado el período fijado en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

En ese sentido, cuando en el presente informe nos referimos al "**servidor de carrera designado en cargos directivos**", también debe considerarse al personal contratado que conforme a las leyes anuales de presupuestos, se encuentran habilitados por dichas normas para recibir encargaturas.

<sup>2</sup> Sobre la configuración de los cargos de responsabilidad directiva, nos remitimos a lo expresado en el informe Legal N° 036-2010-SERVIR/GG-OAJ



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

cargo o función sea en forma efectiva y la plaza no esté afectada para el pago de las remuneraciones del Titular.

2.10 De lo señalado precedentemente, se puede advertir que los encargos de puestos o funciones generan el derecho recibir **temporalmente** la diferencia entre la remuneración principal del servidor encargado y la remuneración principal de la plaza materia del encargo cuando cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el encargo sea mayor de treinta días;
- b) Que cuente con resolución del titular del pliego;
- c) Que **el desempeño de las funciones encargadas sean en forma efectiva**; y,
- d) Que la plaza no esté afectada para el pago de las remuneraciones del Titular.

Los servidores de carrera sobre los que recaiga una encargatura temporal dejarán de percibir el diferencial remunerativo durante el periodo en el que interrumpen el ejercicio de su encargatura por vacaciones, licencias u otros, toda vez que ahí, no se cumple con una de las condiciones prevista por la norma, esto es el desempeño efectivo de las funciones encomendadas.

2.11 En este punto, debemos precisar que la limitación para percibir el diferencial remunerativo, solo cabe cuando éste sigue siendo temporal, toda vez que, cuando la bonificación diferencial permanente regulada por el artículo 124º del Reglamento se ha incorporado en la remuneración del servidor (y por eso se ha vuelto permanente), la interrupción del ejercicio efectivo del encargo, por razones de vacaciones, licencia u otras, no afecta el otorgamiento de dicha bonificación.

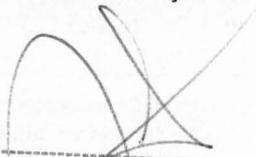
### III Conclusión

El diferencial remunerativo por encargatura, cuando es temporal, no puede ser percibido cuando el servidor se encuentra de licencia, vacaciones u otra suspensión del ejercicio efectivo del encargo.

No obstante ello, cuando el servidor ha incorporado dentro de su remuneración la bonificación diferencial permanente regulada por el artículo 124º del Reglamento, el otorgamiento de licencias, vacaciones u otra suspensión del ejercicio efectivo del encargo no afecta dicho derecho.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

  
-----  
MANUEL MESONES CASTELO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/OAJ/itr  
R:\Iris Tello Rivera\ IL Bonificación diferencial y vacaciones